



SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.).

Abogado: Dr. Nelson Santana Artiles.

PER1

Y PER2

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-4-2018-RECA-00007, interpuesto

contra la sentencia núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD1

representada por su administrador general PER3
dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con
domicilio en el Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana
Artiles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional
ubicado en la ADD2

Figuran como partes recurridas: 1) PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la
cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en la
ADD3 y 2) PER5 y PER6
dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4
y CED5 con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y
apoderado al Dr. PER7 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.
CED6 con estudio profesional ubicado en la ADD4

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA:

A.En fecha 27 de junio de 2018, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogado, el Dr. PER8
depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso
de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B.En fecha 3 de agosto de 2018, PER4 PER5 y PER6
por intermedio de su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, depositaron su memorial de defensa en
la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

C.En fecha 21 de mayo de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica
que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 14 de
octubre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto,
asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia comparecieron ambas partes,
quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra
la sentencia núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 15 de enero de 2008, del señor PER9 perdió la vida alegadamente al pisar un cable energizado que se encontraba en el suelo; en base a ese hecho, sus familiares interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1280, de fecha 30 de septiembre de 2009, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,000,000.00, más un interés judicial de un 1%, como reparación de los daños sufridos.

(ii) No conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana S.A. recurrió en apelación, dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 192-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por: la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 082/2011, de fecha veintiocho (28) de enero de 2011, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto a la forma incidental por, los señores PER10 en calidad de esposa y madre de los menores PER11

PER12 PER13 Y
PER5 y PER6 en calidad de padres de quien en vida se llamó PER9 por medio del acto No. 192/2011, de fecha quince (15) de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No.1280, relativa al expediente No. 034-08-00661, de fecha treinta (30) de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

(iii) La indicada sentencia núm. 192-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 407, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 192-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió en fecha 26 de febrero de 2018 la sentencia núm. 55-2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1280, de fecha 30 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo la sentencia recurrida para que se lea: “SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a la señora

PER10 la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en su doble calidad de esposa y madre y tutora de los menores PER11 PER12

PER15 por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

(v)Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2.Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 407, de fecha 28 de febrero de 2017, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) falta de motivos para establecer el vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3.En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca los siguientes medios: Primero: Excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de base legal. Segundo: Falta a cargo de la víctima de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia al hacer contacto con la energía eléctrica instalada en su poste, en horas de la noche. Tercero: Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

4.En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la recurrente en síntesis aduce que la versión de los hechos ofrecida por la alzada no ha sido acreditada por ningún medio de prueba expedido por autoridad competente, como la Superintendencia de Electricidad o el Cuerpo de Bomberos. Que las declaraciones del testigo son contradictorias con el informe técnico presentado por Edesur, ya que en dicho documento se expresa que la esposa de la víctima conversó con el técnico de Edesur. Agrega que conforme al acta de defunción la víctima presenta lesiones propias de las personas que se dedican a realizar conexiones eléctricas clandestinas. Asimismo sostiene que los hoy recurridos

no hicieron prueba de la causa de muerte de la víctima, pues si bien depositaron un acta de defunción que avala el fallecimiento, esta pieza es insuficiente a los fines de retener la responsabilidad, toda vez que no fue efectuada la correspondiente autopsia judicial. Argumentan que los documentos aportados no establecen la falta a cargo de Edesur, además de que la tarjeta de suministro eléctrico presentada por los recurridos es de fecha 3 meses anterior al accidente, sin que se hayan depositado las constancias de pago. Por último, sostienen que de los hechos retenidos se evidencia que el accidente ocurrió por la negligencia, inadvertencia o imprudencia de la víctima.

5. Para defenderse de los medios planteados, los recurridos sostienen que la corte a qua no ha hecho un uso excesivo de las pruebas, sino que ha fundamentado su sentencia en base legal. Que según las declaraciones del empleado de Edesur se infiere que la recurrente no le daba mantenimiento a sus redes eléctricas. Por último, articulan que no existe prueba alguna de que el daño haya sido ocasionado por la culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, estos alegatos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

6. Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “7.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes, las actas de audiencia del tribunal a quo y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) En fecha 15 enero 2008, ocurrió un accidente eléctrico en que se vio envuelto el señor PER9 b) Que dicho señor murió a causas de shock eléctrico; c) El 10 septiembre 2008 fue depositado el Informe relativo al accidente antes indicado, por un empleado de la empresa recurrente; d) Las líneas de Media y Baja Tensión donde se produjo el hecho, son propiedad de la EDESUR; d) La esposa de la víctima tenía un contrato con EDESUR a través del PRA, con Código No. 9269745 en el llamado «Plan Nacional de Reducción de Apagones». () 13.- Como se ha podido establecer, el señor PER16 era «Supervisor» de la empresa recurrente y declaró, libre y voluntariamente, que se presentó al lugar cinco o seis meses después del hecho en que perdió la vida el señor PER17 que el contenido de lo que informó en el levantamiento que realizó fue obtenido por referencia, cuando expresa: «...En el sector nos dijeron...; me lo informaron los vecinos». De donde se colige que su informe carece, en cierto modo, de objetividad; ya que no cita nombre de las personas que le suministraron las informaciones que le han servido de fundamento a la defensa de la EDESUR. Que, por demás, nadie puede agenciarse su propia prueba, como sería darle valor absoluto a un informe preparado por la propia empresa, originado y producido por uno de sus supervisores. () 15.- Consta en el expediente una «CONSTANCIA» de fecha 15 de junio 2009, suscrita por la Dra. PER18 directora del Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora () Quien afirma que [la víctima] murió de «1- Shock por descarga eléctrica de alto voltaje. 2- Quemadura eléctrica en miembros superiores e inferiores izquierdo». () 17.- En el expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 09 enero 2009, levantada por ante el tribunal a quo, la cual recoge el testimonio de la señora PER19 () quien declaró, entre otras aseveraciones, que: «El señor que murió estaba trabajando en Hato Nuevo, yo estaba en la galería de mi casa, escuché un grito, lo veo tirado en el suelo. Estaba moviéndose. Cuando llegaron al hospital estaba muerto. Eso fue el 15 de enero. Me dijeron que llegó, muerto. El sector paga energía eléctrica al PRA. Los cables pertenecen a EDESUR creo, o al PRA, el occiso era yesero ()».”.

7. Conforme a criterios sentado por la Primera Sala, compartidos por las Salas Reunidas, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la

cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8. En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial el testimonio ofrecido por PER20 y la constancia médica de fecha 15 de junio 2009, suscrita por la Dra. PER18 Directora del Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la muerte de la víctima se produjo mientras esta caminaba por la vía pública y pisó un cable energizado que se encontraba en el suelo; que ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio compartido por las Salas Reunidas, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

9. Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10. En cuanto a la alegada desnaturalización respecto al informe técnico levantado por la parte recurrente, un examen del referido documento permite establecer que en su cuerpo consta lo siguiente: “La señora PER10 () me informó que el hecho se produjo cuando el señor PER21 pisó un cable clandestino que se encontraba en el suelo, recibiendo así la descarga eléctrica que le produjo la muerte.”

11. Sobre este punto se verifica de la decisión impugnada la alzada consideró lo siguiente: “18.- Que a juicio de esta Corte, los testimonios antes indicados le merecen más crédito que el informe levantado por el técnico de la empresa recurrente; ya que la testigo vio cuando ocurrió el accidente, porque estaba ahí y fue al frente de su casa que sucedió, no como ha informado el Supervisor, quien se presentó después del caso, aproximadamente ocho meses después de haber sucedido el hecho y haciendo aseveraciones de informaciones recibidas de personas innominadas”.

12. Conviene destacar ha sido juzgado reiteradamente, que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o la alzada les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Adicionalmente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las

piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. En consecuencia, el vicio denunciado por la recurrente carece de sustento y debe ser desestimado, toda vez que la corte a qua ofreció motivos suficientes y razonables para otorgarle mayor valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo, en contraposición con el informe técnico presentado por Edesur Dominicana.

13.En cuanto al alegato que cuestiona la falta de depósito de los recibos de pago energéticos, así como la propiedad del cable causante del daño, estas Salas Reunidas verifican que la alzada consideró lo siguiente: “19.- Como se ha podido comprobar por ante esta Corte, la zona en donde sucedió el accidente tiene cables que pertenecen a la EDESUR, funciona un programa de carácter oficial llamado «Programa de Reducción de Apagones » (PRA); la casa en que habitaba el occiso tenía el contrato a nombre de su esposa, PER22 registrado con el Código No. 9269745, el occiso era «yesero», venía de trabajar al momento del accidente, eran aproximadamente las 10:30 de la noche, pisó un cable en el suelo que estaba energizado y murió a consecuencias de la descarga eléctrica que recibió”.

14.A juicio de las Salas Reunidas, la alegada falta de recibos de pago carece de toda relevancia y utilidad en la especie, pues el hecho controvertido no ocurrió a lo interno de una vivienda, sino que ha quedado palmareamente establecido que la víctima perdió la vida al pisar un cable energizado situado de manera irregular en la vía pública, en ese sentido, es evidente que la finalidad de dicho documento -contrato de suministro eléctrico- no era otro era establecer que efectivamente Edesur Dominicana es la empresa distribuidora de electricidad en la zona del siniestro.

15.En ese tenor, la alzada correctamente validó que el hecho ocurrió en la

ADD6 y en así estuvo en condiciones de establecer que el cable que provocó la muerte al señor **PER23** de la Cruz estaba bajo la responsabilidad de Edesur Dominicana S.A., en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este punto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

16.En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En tales atenciones, procede desestimar el punto objeto de examen.

17.En cuanto al alegato expuesto por la recurrente, donde expresa que no existe pruebas contundentes que

certifiquen la causa de la muerte de la víctima, en razón de que el acta de defunción, los testimonios y certificaciones, solo prueban el hecho de la muerte. Que en la especie no fue realizado autopsia sancionada el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

18.Al respecto ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y compartido por las Salas Reunidas, que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de **PER9** podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante informativo testimonial o acta de defunción. En consecuencia, procede desestimar punto ahora examinado y con ello el primer y segundo medio de casación propuestos.

19.En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que una lectura de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte a qua no se pronunció sobre todas sus conclusiones contenidas en su escrito justificativo, lo que se traduce en una violación a su sagrado derecho de defensa.

20.Sobre lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con eso rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21.Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana S.A.) contra la sentencia civil núm. 55-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas. secretario general.

www.poderjudici